Año de 1871. Mártes 10 de Enero. Número 83.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta núm. 4.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el dia 1.º de Febrero próximo.

Art. 2.º Las operaciones preliminares de la eleccion, cuyos plazos fueron marcados en los artículos 1.º al 12 del decreto de 17 de Setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de Diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteracion alguna por la variacion que en los dias desigcados para las elecciones introduce el presente decreto.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo, acordarán y publicarán, aunque ya lo hubieren hecho, y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la eleccion de cada Seccion ó Colégio.

Art. 4.º Los plazos marcados en los artículos 71, 77, 79 y 118 de la ley electoral se contarán á partir del dia 1.º de Febrero señalado como primero de la eleccion.

Art. 5.º Desde el dia 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria prevenida por el art. 100 de la ley electoral y 35 de la provincial de 20 de Agosto, quedando sin efecto lo que hubieren verificado por coesecuencia de disposiciones anteriores á este decreto.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales habrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente con arreglo al art. 26 de la ley orgánica de 20 de Agosto, el dia 17 de Febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el art. 25 de la misma y en el 105 de la electoral.

Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares conforme al decreto de 9 del pasado mes, cuyas disposiciones se mantienen en su vigor y fuerza.

Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que á peticion de la Diputacion y del Gobernador de aquellas islas señaló la órden de S. A. de 6 de Noviembre anterior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de Setiembre último en cuanto se opongan á las del presente, que se publicará en todas las provincias por *Boletin extraordinario* tan pronto como llegue á manos de los respectivos Gobernadores.

Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se ha recibido en este Gobierno de provincia el siguiente despacho telegráfico:

«Ministro Gobernacion al Gobernador:—Esparcidos falsos rumores de levantamiento federal en Andalucía, donde como en las demas provincias hay tranquilidad y general adhesion y simpatías al Rey.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense enero 9 de 1871.—El Gobernador, José Casal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama circular del dia de ayer me dice lo que sigue:

«Elecciones de Ayuntamientos se hallan implícitamente aplazadas por el decreto de 1.º del corriente, puesto que no se pueden verificar sino despues de las de Diputaciones provinciales. La época en que los Ayuntamientos habrán de elegirse se determinará y anunciará oportunamente cuando se haya fijado la en que deben elegirse los Diputados á Córtes.—En este sentido debe V. S. dirigir comunicaciones á los Alcaldes de esta provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense Enero 10 de 1871.—El Gobernador, José Casal.

CIRCULARES.

Como lo mayor parte de los señores Alcaldes, al publicar la division en colegios de sus respectivos distritos municipales, hayan omitido, unos los distritos que les corresponden y otros las parroquias y lugares designados á cada distrito y colegio electoral, es indispensable que á la mayor brevedad remitan todos ellos á este Gobierno de provincia un estado, y sin faltar á las prescripciones del artículo 38 de la ley municipal, de los distritos, colegios, pueblos y aldeas que les pertenecen, y locales designados á cada colegio, todo conforme al siguiente modelo, para conocimiento del mismo y poder cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 1.º del corriente, inserto en el Boletin núm. 82.

Orense Enero 9 de 1871.—El Gobernador, José Casal.

MODELO QUE SE CITA.

Distrito municipal de.........

Distritos.	Colegios.	Locales designados á cada colegio.	Pueblos ó aldeas correspondientes á cada distrito y colegio.	Número de electores en cada colegio.
1.º (nombre)	1.º B......	Casa de......	Parroquia de...... Idem de.......... Lugar de..........	(Tantos.)
	1.º C......	Idem de......	Parroquia de......... Lugar de.......... Aldea de.......... Idem de..........	(Idem.)
2.º (idem)	3.º D......	Idem de......	Parroquia de.......... Idem de.......... Lugar de.......... Idem de..........	(Idem.)
	4.º E......	Idem de......	Parroquia de.......... Idem de.......... Aldea de.......... Idem de..........	(Idem.)

Encargando se formen y remitan las propuestas de individuos que deben componer las Juntas municipales de Sanidad en el bienio de 1871 á 72.

Sanidad.—Negociado 3.º

Estando prevenido por la legislacion vigente de Sanidad que las Juntas municipales de este ramo se renueven cada dos años en todos los Ayuntamientos, he acordado en su cumplimiento que los Sres. Alcaldes de la provincia remitan á este Gobierno en el improrogable término de diez dias la propuesta en terna de los individuos que consideren idóneos para desempeñar el cargo de vocales de la referida Junta del distrito en el bienio de 1871 á 72, la que se compondrá, ademas del Alcalde como Presidente nato, de un profesor de Medicina, otro de Farmacia y otro de Cirujía, de un veterinario (donde lo hubiere), de tres vecinos aptos y celosos, ejerciendo las funciones de Secretarios un profesor de Ciencias Médicas ó en su defecto persona de reconocida ilustracion; advirtiéndose que pueden ser reelegidos los individuos que actualmente desempeñan los referidos cargos si se considerase conveniente.

Orense 10 de Enero de 1871.—El Gobernador, José Casal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de febrero del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.	ARTÍCULOS. Pesetas.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas.
	CAPÍTULO I. Administracion provincial.		
1.°	Personal de la Diputacion.	2145 83	
	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.	416 66	
2.°	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	385 41	
3.°	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	312 50	
	Material de estas comisiones.	41 66	
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.°	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
			3802 05
	CAPÍTULO II. Servicios generales.		
2.°	Gastos de bagajes.	1666 66	
3.°	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial.*	791 »	
5.°	Idem de calamidades públicas.	416 66	
			2874 32
	CAPÍTULO V. Instruccion pública.		
1.°	Junta provincial del ramo.	416 66	
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	5717 04	
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de maestros.	622 »	
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 33	
6.°	Biblioteca provincial.	217 79	
			7184 82
	CAPÍTULO VI. Beneficencia.		
1.°	Atenciones de la Junta provincial.	291 66	
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3556 25	
3.°	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	6194 75	
4.°	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	5714 16	
			15756 82
	CAPÍTULO VIII. Imprevistos.		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	»	»
	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.		
	CAPÍTULO II. Carreteras.		
2.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	750 »	750
	CAPÍTULO III. Obras diversas.		
Unicó.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10416 66	10416 66
	CAPÍTULO IV. Otros gastos.		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	798 18	798 18
		TOTAL GENERAL.	43666 18

En Orense á 1.° de enero de 1871.—El Oficial 1.° de la Diputacion, Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—V.° B.°: E. V. P., P. I. Vaamonde.

Aprobada esta distribucion de fondos en sesion de este dia.—Orense enero 5 de 1871.—E. G. P., José Casal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

La Direccion general de Rentas en circular de 23 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Debiendo procederse ya á formar el escalafon de los empleados no periciales de Aduanas, segun lo dispuesto en el artículo 6.° del decreto del Regente de 26 de Abril último, esta Direccion general previene á V. S. que se recibirán en la misma, hasta el 31 de Enero próximo, las solicitudes documentadas de todos los que, teniendo el requisito con sujecion al art. 1.° de los adicionales del reglamento del cuerpo de Aduanas, aspiren á ser incluidos en el escalafon, así como las de los que por hallarse comprendidos en el art. 2.° han sido ya examinados y aprobados.

Toca á esa Administracion, como principal, reunir las solicitudes de los empleados de toda la provincia lo mismo activos que cesantes, y así lo verificará, exigiendo la presentacion de los documentos originales y una copia de ellos en letra clara, en papel del sello 9.°, para devolver los primeros en su dia á los interesados y remitir á este centro la última, autorizada con su firma y la del contador, y el sello de la Administracion en testimonio de haber tenido lugar la compulsa de aquellos en debida forma y en garantía de legitimidad. Los empleados que hayan acreditado sus servicios conforme á lo prevenido en real órden de 9 de Noviembre de 1865 y circular de 10 del mismo mes para la organizacion de los empleos de la Administracion pública, solo necesitarán justificar los prestados con posterioridad. Unos y otros deben acompañar á la solicitud su hoja de servicios totalizada en 31 del corriente mes.

Es del mayor interés para los que quieran ser comprendidos en dicho escalafon de empleados no periciales, acudir al llamamiento general que se hace, presentando la solicitud en el plazo marcado, pues de lo contrario renunciar á formar parte de él; y no menos les interesa hacer constar cuantos méritos reunan para el concurso que va á servir ahora de base á la provision de todos los destinos.

La Direccion, que no quiere que por ignorancia se perjudique á nadie, y que al mismo tiempo desea saber de una vez y en definitiva el verdadero número de individuos que deben formar dicho escalafon, ha creido deber llamar especialmente la atencion de V. S. sobre ambos extremos, encargándole que á su vez lo haga á sus subordinados; y le previene que se inserte la presente circular en los periódicos oficiales de esa localidad, y le avise V. S. su recibo.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que teniendo derecho á ser incluidas en el referido escalafon deseen presentar solicitudes.

Orense 5 de Enero de 1871.—Francisco Criado Perez.

Ayuntamiento de Calvos de Randin.

Ultimado el reparto general á que se apeló en este municipio para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año corriente, se anuncia al público por espacio de 4 dias, que se contarán desde la publicacion del presente edicto, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en donde se hallará de manifiesto, á fin de que los vecinos y forasteros comprendidos en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que á derecho convenga, previniéndoles que desde el dia 12 concurran al pueblo de Pintás á satisfacer el importe de los dos trimestres vencidos, pues pasado el 18 el que no lo haya verificado sufrirá el apremio de primer grado que la instruccion establece.

Calvos de Randin Enero 4 de 1871.—Domingo Antonio Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Alvarez, secretario del juzgado municipal de Entrimo en el partido judicial de Bande.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado entre José Rodriguez y Cayetano Dominguez, se ha dictado por el señor juez la sentencia que dice así:

En Entrimo á 3 de diciembre del año de 1870, D. Donato Rodriguez, segundo suplente de este juzgado municipal, encargado de su jurisdiccion, por ante mi secretario dijo: visto el juicio verbal celebrado entre José Rodriguez en representacion de su difunto padre Manuel, demandante en rebeldía de Cayetano Dominguez, demandado, sobre reclamacion de 100 pesetas procedentes de venta de un buey y dinero que se adeudaba:

Resultando que José Rodriguez, en representacion de su difunto padre Manuel, demandó á su convecino Cayetano Dominguez, para que por sí y como heredero de su difunta madre Pascuala Fernandez, le pague la cantidad de 100 pesetas, importe de un buey que les vendió al fiado y dinero que le adeudaban segun documento privado que á su favor otorgaron:

Resultando que el demandado fué notificado por cédula, entregada á su muger Emilia y no compareció al juicio, continuando este en rebeldía:

Considerando que el demandante con el documento privado que exhibió y unió al juicio otorgado por el demandado y su difunta madre á favor del padre del demandante y las declaraciones de los dos testigos que al otorgamiento del mismo concurrieron, probó plenamente la cantidad reclamada, y

Considerando que el demandado que no aparece á contestar á la demanda una vez citado sin manifestar causa justa que se lo impida, demuestra implícitamente sea deudor de lo que se le pida,

Falla que debe de condenar y condena á Cayetano Dominguez, para que pague á José Rodriguez 100 pesetas por el concepto que se le reclama, con las costas de este juicio; mandando que esta sentencia, ademas de notificarse en los estrados de este juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el Boletin oficial de esta provincia en conformidad de lo dispuesto en el art. 1170 de la ley citada. Así lo dijo, mandó y firma dicho señor de que yo secretario certifico. — Donato Rodriguez. — José Alvarez, secretario.

Es copia literal de la mencionada sentencia que queda en mi poder por ahora á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, libro el presente con el V.° B.° del señor juez, estando en Entrimo á 6 de diciembre de 1870, de que certifico.—José Alvarez, secretario.—V.° B.°—Donato Rodriguez.

D. Camilo María Ramos, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el mismo y por mi escribanía se sustanció demanda de tercería de dominio por Manuela Varela y don Miguel Labandeira, pobres, vecinos de Brués, cantra D. Juan Antonio Prieto y el Promotor fiscal, la cual llegó á definitiva y fué resuelta en primera instancia por la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino á 2 de diciembre de 1870, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en los autos demanda de tercería de dominio interpuso esta por el procurador D. José Alfeiran á nombre

de Manuela Varela y D. Miguel Labandeira, contra D. Juan Antonio Prieto ejecutante, Antonio Labandeira ejecutado y el promotor fiscal: visto; Primero: resultando que el procurador Alfeiran en nombre de D. Miguel Labandeira y Manuela Varela, esposa de Antonio Labandeira, interpuso demanda de tercería de dominio contra el promotor fiscal y Don Juan Antonio Prieto, pidiéndo se excluyesen del embargo practicado á instancia del último en bienes del Antonio Labandeira veinte partidas de frutos, bienes muebles, semovientes y raices, exponiendo. primero, que el maiz, tocino, un caballo, tres vacas, una arca y una caldera de cobre, reseñadas en los ocho números del memorial folio 32, fueran aportados por Manuela Varela al matrimonio con Antonio Labandeira; segundo, que la mitad de las doce partidas descritas en el segundo memorial pertenecian al Miguel Labandeira por tenerlas pro-indiviso con su hermano Antonio y haberlas heredado de sus padres excepto la partida novena que fuera adquirida por ambos en virtud de compra hecha á Don José Benito Carrero, y alegando: primero, que los bienes de tercero no deben pagar deudas de otro tanto mas que en concurso siempre es preferido el acreedor de dominio: segundo, que sus representados no obstaba la pro-indivision, por cuanto existe siempre el dominio, concluyendo á pedir que se declarasen del dominio de sus representados los bienes referidos excluyéndolos del embargo, que se procediese á la division de los que poseian el Miguel y Antonio Labandeira, continuando la ejecucion en la parte que resultase pertenecer á este:

Resultando que el promotor fiscal pidió se desestimase la pretension de los actores si en el término de prueba no acreditaban el término que incoaban:

Resultando que el de candado se opuso á la demanda negando el primer hecho en que este se apoya y alegando: primero, que la muger casada tiene que renunciar los bienes gananciales para evadirse del pago de deudas contraidas por el marido durante el matrimonio: segundo, que para que prospere la tercería interpuesta por Miguel Labandeira, ha de acreditar éste que no formaba sociedad tácita gallega con su hermano al tiempo que contrajo la deuda que motivó el embargo:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron demandante y demandados en sus respectivas pretensiones:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los demandantes suministraron la de testigos, quienes declararon ser cierto: primero, que fueron aportados al matrimonio por Manuela Varela los bienes del primer memorial designado con los números 1.°, 4.°, 5.°, 7.° y 8.°: segundo, que los Miguel y Antonio Labandeira habian heredado por partes iguales y tenian indivisas partidas de bienes de las doce que comprende el segundo memorial y la nueve fuera adquirida por ambos por compra-venta:

Considerando que las declaraciones de dos testigos contestes y sin tacha forman prueba plena:

Considerando que es dote algo que la muger lleva al marido para sostenimiento de los cargos del matrimonio:

Considerando que no habiendo sido estimados los bienes aportados por Manuela Varela, no los puede enajenar su marido ni estan sujetos al pago de sus deudas:

Considerando que no consta legalmente que la compañía gallega existia en la práctica y que esta forme doctrina de jurisprudencia, sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de mayo de 1866:

Considerando que Miguel Labandeira adquirió el dominio de la mitad de los bienes sobre que versa la tercería que propuso por título hereditario y por el de compra-venta:

Considerando que los bienes de tercero no estan sujetos al pago de deudas agenas á no ser que se acredite lo contrario: visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de estimar y estimo la tercería respecto á los bienes descritos en los números 4.°, 5.°, 7.° y 8.° del primer memorial y respecto á la mitad de los designados en los doce números del segundo memorial, y en consecuencia declaro del dominio de Manuela Varela una vaca de color bermejo ó rubio con un novilo del mismo color, otra vaca de color pardo, una arca de madera de castaño de capacidad de ocho fanegas y una caldera de cobre, su capacidad tres ollas y media, y del de Miguel Labandeira la mitad de la cuarta parte de la mitad de la casa de Feás, que demarca por naciente y sur calle pública, poniente Francisco Perez y norte D. Francisco Labandeira, una finca labradío en la Laja, lindante por naciente riego de agua y por los lados restantes Juan Ramon Rodriguez, otra idem en Antas Portas, demarca naciente riego de agua, sur D. Bernardo Otero, norte Manuel Pedreira y poniente Benito Cortés, en idem dos castaños con monte, demarcante por todos lados con Benito Cortés, el Chonso de Casdieiro á labradío, prado y parral, cerrado sobresí, en el Cotiño labradío, demarca naciente D. Francisco Labandeira, sur herederos de Carlos Ferreiro, poniente Domingo Alonso y norte riego de agua, en la Besada, idem demarcante por naciente Ramon Otero, sur herederos de Roque Labandeira, poniente los de Manuel da Lama y norte D. Ramon Otero, otra id. demarca naciente Francisco Perez, poniente Diego Otero, norte ribadon y sur camino publico, en Bichiqueira tres pies de castaños y dos pedazos de monte, lindante D. Roque Pedreira por naciente, sur Ramon Otero, poniente D. Bernardo Otero y norte camino sendero en la Pieza, labradío, linda naciente Bernardo Barrosa, poniente herederos de Antonio Otero, norte Manuel Pedreira y sur Antonio Carballeda, el prado do Rodelo demarca por naciente riego, poniente Pastora Otero y otros, sur Benito Vazquez y norte D. Francisco Labandeira, el prado, labradío y monte das Hermas por naciente camino público, poniente camino sendero, sur herederos de Benito Salceda y norte D. Francisco Labandeira; excluyánse unos y otros del embargo practicado y déjense á disposicion de los referidos Manuela Varela y D. Miguel Labandeira, el cual designará perito, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio, para que en union del que señale el ejecutante en el trámite de avaluo, se proceda á la division de las fincas del segundo memorial:

Declaro no haber lugar á la tercería, respecto á los números 1.°, 2.°, 3.° y 6.° del primer memorial, en los cuales continúe la ejecucion.

Y por esta sentencia que por rebeldia de Antonio Labandeira se inserte en el Boletin oficial de la provincia si no se presentare voluntariamente á oir la notificacion, sin hacer especial condenacion de costas, asi lo pronuncio, mando y firmo. —Santiago Martinez.

Y para que se inserte la sentencia que antecede en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente que firmo en estas cuatro hojas sello de oficio, rubricando las precedentes al márgen con la de mi uso. Carballino diciembre 22 de 1870.—Camilo M. Ramos.

D. Pedro Cardero, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciado en el mismo y por mi oficio, se dictó la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense, á 31 de diciembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente y

Resultando que en 21 de enero de 1869, el procurador D. Manuel Casar Losada como de Francisco Lorenzo, vecino de la Carballeira, ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, propuso demanda incidental pidiendo se declare pobre á su representado para litigar con D. Silvestre Isla, D. Baltasar Ferrer y Quiteria Ventosela, de esta ciudad, sobre cumplimiento de una transacion, fundando tal pretension de pobreza en que carece de oficio y rentas con cuyos productos pueda subvenir á sus necesidades y las de su familia y que todos sus bienes se hallan embargados:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á los mencionados don Silvestre *Isla*, D. Baltasar Ferrer, Quiteria Ventosela y promotor fiscal, lo evacuó éste pidiendo se desestimase la peticion si de la prueba no resultasen justificados los hechos en que se funda:

Resultando que el procurador Iglesias, á nombre de Quiteria Ventosela, tambien se opuso á *la* concesion del beneficio pretendido por *el* actor, apoyándose en los hechos *siguientes*: primero, que solo por no *cumplir el* Lorenzo la transacion que hizo con sus acreedores inventa cuestiones, siendo *la* una el actual incidente de pobreza. Segundo, que está obligado á demostrar se hayan embargado sin escepcion alguna cuantos bienes tuviese, lo cual dicho procurador niega. Tercero, que asi bien niega no los utilice, y por tanto le incumbe á aquel la justificacion de este estremo. Y cuarto, que por lo demas, *la* hacienda del Francisco es tan cuantiosa, que no puede menos de dar rendimientos pingües que esceden del doble jornal de un bracero:

Resultando que D. Baltasar Ferrer y D. Silvestre Isla no han comparecido y habiéndoseles acusado por tanto la correspondiente rebeldía, se mandó continuar respecto de ellos la tramitacion del asunto con los estrados del juzgado, como tuvo efecto:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la que solicitaron el demandante y el señor fiscal menos que la propusieron:

Considerando que segun aparece de la certificacion, fólio 28 vuelto, transigido el concurso en el que figuraba el demandante Francisco Lorenzo y por consecuencia del que fueron embargados los bienes de éste, solo se enagenaron tres partidas de estos para atender al pago de costas:

Considerando que aunque subsistieran embargados los restantes bienes, siempre resultaria inexacto que fueron enajenados por el juzgado como el demandante asegura, apareciendo que se utiliza de sus productos y que solo la dilacion por parte del Francisco Lorenzo en cumplir lo pactado en la transacion, hace que el mismo no se incapte de toda su fincabilidad:

Y considerando que por lo espuesto el demandante Francisco Lorenzo posee bienes en cantidad suficiente para gestionar judicialmente en concepto de rico:

Fallo que debia declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Francisco Lorenzo, a quien condeno en todas las costas de este incidente y al reintegro del papel del sello de pobres y de oficio. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunció, manda y firma, disponiendo que la misma se publique en el Boletin oficial de la provincia, por rebeldía de D. Silvestre Isla y D. Baltasar Ferrer, de que yo escribano doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Antemí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, espido el presente que firmo en Orense á 31 de diciembre de 1870.—Pedro Cardero.

D. Agustin Pereira, escribano del juzgado de primera instancia del Carballino.

Certifico que en el mismo y por mi escribania se sustanció incidente de pobreza el cual llegado á definitiva fué resuelto por la sentencia de este tenor:

En la villa de Carballino, á 30 de noviembre de 1870, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido por el procurador D. Vicente Romero, en nombre de D.ª Elisa Gonzalez por sí y como madre de Maria Peregrina del mismo apellido, contra Brígida y José Ramon Gonzalez y el promotor fiscal:

Resultando que dicho procurador pidió se declarase pobres á sus representadas para litigar con los José Ramon y Brígida Gonzalez, fundado en que aquellas viven esclusivamente del producto de unos cortos bienes, cuyo importe no alcanza al jornal de un bracero y del auxilio y albergue del padre de la D.ª Elisa, sin el cual no podian sostenerse, y conferido traslado á los José y Brígida, igualmente que al ministerio fiscal, solamente éste lo evacuó, la Brígida dijo no hacia oposicion á la pobreza, y al José se le declaró en estado rebelde:

Resultando que recibido el incidente á prueba, suministró el actor la de tres testigos que dán por cierto el hecho fundamental de dicho incidente:

Considerando que por lo tanto son notoriamente pobres D.ª Elisa y Maria Peregrina Gonzalez: visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debe de declarar y declara pobres en sentido legal á las D.ª Elisa y Maria Peregrina Gonzalez, facultándolas para que puedan usar del papel de esta clase y mandando que por los dependientes y funcionarios de justicia se las auxilie y defienda sin exaccion de derechos por ahora y sin perjuicio de lo en dicha ley prescrito. Por esta sentencia que por rebeldía de José Ramon Gonzalez se notifique conforme á lo determinado en el art. 1.190 de la propia ley si voluntariamente no se presentase á serlo en persona, así lo manda y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Santiago Martinez.—Antemí, Agustin Pereira.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente que firmo. Carballino diciembre 16 de 1870.—Agustin Pereira.

D. Manuel Mella y Montenegro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte:

Por el presente se anuncia la provision de un oficio de procurador, vacante en este Juzgado por fallecimiento de don José Maria Iglesias que le desempeñaba, á fin de que los aspirantes produzcan sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de gobierno del mismo dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid.

Dado en Monforte de Lemos á 26 de Diciembre de 1870.—Manuel Mella.—El Secretario, Ventura Nóvoa.

D. Manuel Mella y Montenegro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente cito y emplazo á Pedro Perez (a) Sastre, Pedro Baracetas y Joaquin Fernandez (a) Cesteiro, vecinos de S. Martin de Acoba en este partido, para que dentro del término de 30 dias se presenten en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que me hallo instruyendo sobre amenazas á José Mariño portero del Juzgado municipal del Saviñao, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte á 30 de Diciembre de 1870.—Manuel Mella.—El Secretario actuario, José Rodriguez Costa.

D. Agustin Pereira, escribano del juzgado de primera instancia de Carballiño.

Certifico que en el mismo por mi escribania se sustancia incidente de pobreza, que terminó por la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino, á 24 de noviembre de 1870, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en los autos demanda incidental de pobreza interpuesta por Fernando Balboa, contra D. Manuel del mismo apellido:

Vistos:

Resultando que el Fernando Balboa solicitó se le declarase pobre para litigar con Benito Gulias, José Taboas y D. Manuel Balboa, de cuya demanda se apartó despues por lo relativo á los dos primeros:

Resultando que conferido traslado al D. Manuel y al promotor fiscal, solo lo evacuó este y á aquel se le declaró rebelde con estado:

Resultando que en el trámite de prueba, suministró el actor la de tres testigos que dan como cierto que Fernando Balboa no reúne mas medios de subsistencia que lo que le proporcionan sus cortos bienes y su oficio de cantero, todo lo cual no le da un producto líquido de 5 rs. diarios á que asciende el jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que por lo tanto se halla comprendido dentro de las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debe declarar y declara pobre en sentido legal á Fernando Balboa para litigar con D. Manuel del mismo apellido, facultándole en consecuencia para que use de papel de esta clase, y mandando que por los funcionarios de justicia se le auxilie y defienda sin exaccion de derechos hasta tanto no mejore de fortuna. Por esta sentencia, que por rebeldía de D. Manuel Balboa se notifique conforme al art. 1.190 de dicha ley, asi lo dispone y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Santiago Martinez.—Antemí, Agustin Pereira.

Y que conste para insertar en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo. Carballino diciembre 30 de 1870.—Agustin Pereira.

D. Casiano Santamarina, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en el mismo y por mi oficio se sustanció expediente de tercería que terminó por la siguiente sentencia:

En la ciudad de Orense, á 6 de diciembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, juez de primera instancia en la misma y su partido:

Vistos los autos seguidos á instancia de Manuela Fernandez do Pozo, vecina de Outeiro de Laje, en la alcaldia de Allariz, representada por el procurador D. Ramon Francisco Armada, contra su marido Domingo Conde Rodicio y acreedor de este Juan Barril Martinez, vecino de Silvoso, parroquia de Santiago de la Raveda en la alcaldia de Taboadela, su procurador D. Manuel Garcia, sobre tercería de mejor derecho, y

Resultando que en la demanda se consignan como hechos los siguientes: Manuela Fernandez por herencia de sus padres aportó al matrimonio celebrado con Domingo Conde los bienes que espresan dos relaciones presentadas, mientras que este solo posee los que detalla la tercera relacion; de los que figuran en aquellas solo existen los que menciona el memorial primero, pues los bienes del segundo fueron vendidos por su citado esposo; á instancia de Juan Barril y por deudas particulares del Domingo Conde se embargaron los productos de las fincas, y á fin de evitar que los intereses de la demandante queden burlados, entabló la accion de tercería de mejor derecho fundada en los hechos espuestos y consideraciones legales que expone:

Resultando que conferido traslado á los demandados y acusada la rebeldía á Domingo Conde, evacuó aquel Juan Barril, representado por el procurador Garcia, exponiendo que la finca al sitio do Peromallo fué vendida al demandado por el juzgado en 19 de setiembre de 1868: que demandados la parte actora y su esposo en 1865 en el juzgado de paz de Taboadela por el Juan Barril, la tercerista, hoy con licencia espresa de su marido por virtud de transaccion y en pago de 525 rs., dio un pasto y labradio al término de Peromallo y Pontella con la cláusula de que si en el término de dos años que espiraban en 16 de setiembre de 1867 entregaban al Barril aquella suma volvería la finca á ser propiedad de aquellos y en otro caso tomaria el reintegro el Barril en la espuesta finca, satisfaciéndole el esceso á la demandante y su marido, ó estos á su vez á aquel si resultase faltosa; aprobada la transaccion y no habiéndose cumplido por la demandante y su esposo, hubo necesidad de pedir que aquella se ejecutoriase embargando al efecto los frutos de la finca; los hechos espuestos y las consideraciones legales en que se apoya demuestra la improcedencia de la demanda, de la que concluye suplicando se le absuelva:

Resultando que recibido el pleito á prueba, suministraron las partes las que estimaron procedentes:

Considerando que el demandado Juan Barril ha justificado que es acreedor de la tercerista Manuela Fernandez en virtud de obligacion personal contraida en forma y de cuyo cumplimiento se trataba cuando aquella interpuso indebidamente su accion de tercería:

Considerando que esta no podia intentarse sobre la finca do Peromallo que pertenece al demandado Barril segun cesion hecha al mismo por la tercerista con espresa licencia de su marido segun asi resulta á folios 60 vuelto, 73 y 121:

Considerando que el valor de la espuesta finca no alcanzó para amortizar el crédito á que la obligacion se contrae y el juzgado estuvo por lo tanto en su lugar habida consideracion á lo pactado embargando los productos de la misma:

Y considerando por último que habiendo pasado á ser propiedad de Juan Barril la finca do Peromallo, es improcedente en cuanto á ella la tercería propuesta por quien como la demandante no puede hacer valer ningun derecho en el citado predio:

Fallo que debo de absolver y absuelvo á Juan Barril Martinez y Domingo Conde Rodicio de la demanda de tercería de mejor derecho contra los mismos propuesta por la Manuela Fernandez do Pozo, esposa del segundo, representado por el procurador Armada; en su consecuencia mando que la ejecucion pendiente en el juzgado municipal de Taboadela siga sus trámites hasta la ultimacion de la misma.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, con imposicion de costas á la demandante, la cual, ademas de notificarse en los estrados del juzgado, se publique en el Boletin oficial de la provincia atendida la rebeldía del Domingo Conde, cumpliendo lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Evaristo de Cuenca.—Antemí, Casiano Santamarina.

Y para que conste á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, firmo el presente en Orense á 7 de diciembre de 1870.—Casiano Santamarina.—V.º B.º—Cuenca.

D. Camilo Rodriguez y Rodriguez, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Doy fé de que en el mismo se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de la Puebla de Trives, capital de partido, á 23 de diciembre de 1870, el Sr. D. Luis del Castillo Perez, juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los autos de mayor cuantía entre D. Antonio Rodriguez, vecino de la ciudad de Orense, representado por el procurador D. Cárlos Maria Quevedo, de una parte y de la otra Manuel Troitiño, vecino de San Mamed de Miliarada, partido judicial de la Estrada, en rebeldía sobre pago de 430 escudos 696 milésimas, ó sean 1.076 pesetas 75 céntimos:

Resultando que por procurador Quevedo, á nombre del D. Antonio Rodriguez, se propuso demanda de menor cuantía contra el Troitiño alegando en su apoyo: primero, que en 12 de noviembre de 1861, diera el D. Antonio al Troitiño 2.111 reales ó 211 escudos 100 milésimas en calidad de préstamo, al interés anual de un doce por ciento á plazo de dos meses y con la obligacion de salgo en Orense: que trascurrido el tiempo convenido sin posibilidad en el deudor para efectuar el pago, se reunieron los dos interesados y habiendo liquidado resultára á favor del D. Antonio y contra el Manuel por principal é intereses la suma de 2.197 reales 44 céntimos, ó sean 219 escudos 744 milésimas, pagables en esta villa y á voluntad de acreedor, como lo espresaba el vale, obligacion presentada en autos y otorgado para resguardo en 20 de marzo de 1862, dia de la liquidacion: que desde la fecha del documento hasta el 20 de marzo del año corriente, al interés del doce por ciento, tenia devengada aquella suma 210 escudos 900 milésimas, que unidas al principal liquidado arrojaban el total de 430 escudos 796 milésimas, y que el deudor Troitiño fuera comparecido para reconocer el vale y con juramento indecisorio lo negára desmintiendo el préstamo y á firma que lo autorizaba, pero que todavia vivian los testigos que fueran presenciales y terminando á que en difinitiva se declarase eficaz y cumpliera la obligacion que inicia estos autos; condenando al Manuel Troitiño á que dentro de un breve término que se le señalase, pagase en esta villa al D. Antonio Rodriguez el principal de 2.197 reales 45 céntimos, liquidados con el documento, y 2.109 con 52 en razon de interés devengado hasta 21 de marzo último, que todo totaliza 430 escudos 696 milésimas, con el mas interés que se venciera hasta efectuar el pago completo y las costas:

Resultando que admitida la demanda, se confrió traslado de ella al demandado, quien á pesar de haber sido emplazado en persona y en forma, no compareció á contestarla manteniéndose en rebeldía y recibido el pleito á prueba, declararon los dos testigos que suscribieron el documento con el Troitiño:

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente la obligacion de deber el Troitiño, porque los testigos enunciados no solo reconocieron como verídico el documento y sus firmas y rúbricas estampadas con el mismo sino que aseveran haber estado presentes á la liquidacion de cuentas que precedió á su otorgamiento:

Considerando que todo el que recibe una cantidad á préstamo, está obligado á devolverla al prestador á quien su derecho represente, con la que importen los intereses por escrito estipulados. Ley segunda, título primero, partida quinta, y ley de 14 de marzo de 1856 en su artículo segundo:

Considerando que la mala fé del demandado es ostensible por su no comparecencia al pleito y por su negativa á reconocer la obligacion por él otorgada, cuya conducta merece la imposicion de costas, sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Abril de 1863:

Fallo que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por D. Antonio Rodriguez, y en su consecuencia, conforme á dichas leyes y sentencia y al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo de condenar y condeno al deudor Manuel Troitiño á que dentro de sesto dia pague en esta villa al D. Antonio Rodriguez la cantidad de 430 escudos 696 milésimas, ó sean 1.076 pesetas 75 céntimos y los intereses estipulados que se venzan hasta hacer efectivo el pago con todas las costas. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que por lo tocante al rebelde si personalmente no se presentare á ser notificado se publique en el Boletin oficial de la provincia conforme al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez por antemí escribano, que de ello doy fé.—Luis del Castillo.—Antemí, Camilo Rodriguez.

Notificóse en seguida al procurador Quevedo y en estrados por el rebelde. Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, en virtud de lo mandado, espido el presente que signo y firmo en estos dos pliegos sello judicial de á 400 milésimas de escudo, estando en la Puebla de Trives á 24 de diciembre de 1870. —Camilo Rodriguez.—V.º B.º, Luis del Castillo.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de la villa de Cambados.

A los Sres. Jueces tambien de primera instancia y mas autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, sírvanse saber: que en causa que me hallo instruyendo contra Nicolasa Rey, soltera, natural de la casa inclusa de la ciudad de Santiago, sobre hurto de ropas y otros efectos á Josefa Fernandez Riopedra, en providencia de 17 de Octubre último he acordado su prision. Y para que tenga efecto expido el presente por el cual exhorto segun derecho á dichas autoridades á fin de que se sirvan disponer la práctica de todas cuantas diligencias sean necesarias hasta conseguir la captura de la Nicolasa Rey, poniéndola en su caso á mi disposicion.

Dado en Cambados á 22 de Diciembre de 1870.—Ricardo Labaca.—Por órden de S. S., Luis Vazquez de Castro.

Señas de la Nicolasa Rey.

Estatura corta, edad 20 años, pelo oscuro, ojos azules, cara longa, color bueno, nariz regular, viste saya de tartan medio encarnado, chaqueta de idem, y pañuelo á la cabeza y cuello encarnado con flores.

D. Secundino Fernandez, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que el dia 25 de Diciembre último fué hallado en el sitio que llaman Lameiro de Foxo términos de Codesedo perteneciente á este partido, el cadáver de un hombre, de 48 á 50 años, afeitado, vestia chaqueta de somonte castaño casi nueva, chaleco y pantalon de tela con listas azules y encarnadas, calzoncillos de estopa, camisa de lienzo crudo y borceguíes blancos. Y á fin de poder identificarse dicho cadáver, se hace público en los Boletines oficiales para que dentro de 20 dias comparezcan ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion la persona ó personas que puedan dar alguna razon, lo mismo el que se crea su heredero para mostrarse parte si quiere en la causa que se instruye.

Ginzo de Limia Enero 1.º de 1871.—Secundino Fernandez.—De su mandado, Camilo Carballo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.